

Ejecutivo M.P
Condominio Campestre la Acuarela
Vs
Gloria Estella Ortiz Bueno
2019-00128-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

SECRETARIA: Hoy, 24 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que antecede, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA** contra **GLORIA STELLA ORTIZ BUENO** Por pago de las cuotas en mora de administración.

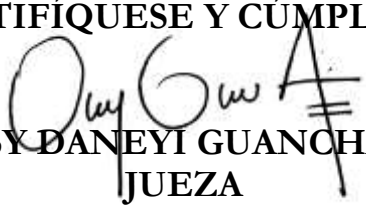
2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378- 108768 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría oficiar a esa entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0304 del 13 de junio de 2019.

3º.Sin Costas

4º. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

Ejecutivo M.P
Condominio Campestre la Acuarela
Vs
Gloria Estella Ortiz Bueno
2019-00128-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Ejecutivo M.P
Condominio Campestre la Acuarela
Vs
Gloria Estella Ortiz Bueno
2019-00128-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0e9bc05f9d973c98a8e7d6614ad857af99f5973de9c843b6f604c0c1603a71
9

Documento generado en 24/06/2021 04:01:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Ejecutivo con medidas previas
Findecom SAS
Vs
Duque Jaime Escobar Céspedes
2019-000221-00
Auto interlocutorio No. 514

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informo junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Los depósitos judiciales consignados al banco agrario ascienden a la suma de \$8.349.650. No existe embargo de remanentes. Va junto con solicitud de entrega de dineros. Para Proveer-

Palmira, 24 de junio de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y de conformidad con los lineamientos del art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, propuesto por FINDECON CO SAS contra DUQUE JAIMES ESCOBAR CESPEDES por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el señor Duque Jaimes Escobar Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.646.121, en su condición de empleado de Productos Ramos S.A. Para tal efecto ofíciase, al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a levantar la cautela dejando sin efecto el oficio No. 0793 del 19 de septiembre de 2019.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de la suma de \$8.193.865.00 a favor de la parte demandante. Librar oficio al banco agrario.

Ejecutivo M.P
Ejecutivo con medidas previas
Findecom SAS
Vs
Duque Jaime Escobar Céspedes
2019-000221-00
Auto interlocutorio No. 514

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de \$155.785.00 a favor del señor Duque Jaimes Escobar Céspedes y de los que con posterioridad continuaren llegando. Librar oficio al banco agrario.

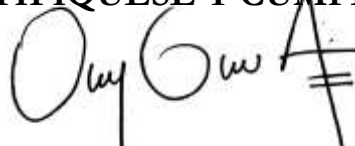
QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000412735 por valor de \$230.921.00 de la siguiente manera:

\$75.136.00 a favor del demandante conforme lo dispuesto en el numeral tercero.

\$155.785.00 a favor del demandado conforme lo dispuesto en el numeral 4°.

SEXTO. - EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por estados el 25 de junio de 2021
fem

Ejecutivo M.P
Ejecutivo con medidas previas
Findecom SAS
Vs
Duque Jaime Escobar Céspedes
2019-000221-00
Auto interlocutorio No. 514

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a7611b20bf500ce6b213bffe29b61956bfa5b5b0a5356152bb40641eb0666c

Documento generado en 24/06/2021 04:01:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Juan Manuel Arenas Ramírez y otro
2019-00282-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

SECRETARIA: Hoy 24 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Títulos Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **JUAN MANUEL ARENAS RAMIREZ y AUNDREI AMPARO BRAVO BETANCOURT** por pago de las cuotas hasta el mes de abril de 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167164 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo.

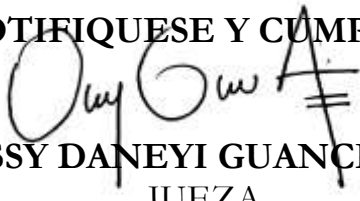
3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de escritura con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta abril de 2021. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4º. Sin Costas

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Juan Manuel Arenas Ramírez y otro
2019-00282-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs Juan Manuel Arenas Ramírez y otro
2019-00282-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3c6718455433349db41fle76422b10f5a7e1197a63dd2cc6f837fd669ba9a1
Documento generado en 24/06/2021 04:00:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-00328-00

Norma Constanza Narváez León

Vs Jhon Jader Palacio Quintero

Auto sustanciación No. 320

SECRETARIA A despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso. Para proveer.-

Palmira (V), 24 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 24 de junio de 2021

El demandado señor Jhon Jader Palacion Quintero solicita al Juzgado se disponga la terminación del proceso en virtud al pago de la obligación perseguida en este asunto y el levantamiento de la medida previa decretada.

Como quiera que revisado el expediente no se evidencia que la parte demandante haya comunicado al Juzgado el pago de la obligación contenida en el auto de mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación viene sin coadyuvar por la parte actora, el Despacho encuentra que la pretensión del extremo pasivo se torna improcedente.

Ahora bien, en aras de no hacer ilusoria la petición, se deja la solicitud a disposición de la entidad demandante a fin de que se sirva pronunciar al respecto, sin perjuicio de que el demandado acuda a la posibilidad dispuesta en el artículo 461 inciso 3 del C.G.P en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826aa5a6f6762389b72653e48f3350fa046026cdf911dcb8aac9d7bbfcc01d82

Documento generado en 24/06/2021 04:01:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Lucila Quintero de Valdez
2019-00354-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

SECRETARIA: Hoy 24 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LUCILA QUINTERO DE VALDES** Por pago de las cuotas hasta el mes de marzo de 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-152637 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo.

3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de escritura con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta marzo de 2021. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4º. Sin Costas

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Lucila Quintero de Valdez
2019-00354-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHACHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHACHA AZA
JUEZ MUNICIPAL

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Lucila Quintero de Valdez
2019-00354-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**623cb59581fe858bd354359aa8b947778940b6b8cee035e5aacb3777256615
00**

Documento generado en 24/06/2021 04:01:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Sumoto S.A
Vs
Sneider Martín Polo Jiménez
2020-0004-00
Auto Interlocutorio No. 544

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso. Informo que no existe embargo de remanentes. Para Proveer-

24 de junio de 2021
Palmira

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de la demandada y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

1°. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por SUMOTO S.A, contra SNEIDER MARTIN POLO JIMENEZ, por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Sneider Martín Polo Jiménez. Librar el oficio respectivo al pagador del IMPEC.

3° Sin costas

4°. Téngase por renunciado el término de ejecutoria a las partes.

5°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

Ejecutivo M.P
Sumoto S.A
Vs
Sneider Martín Polo Jiménez
2020-0004-00
Auto Interlocutorio No. 544

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Fem

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cb71f228c0dc4bc2b00d306c5acbcae083c9c0d1670732bfe5439ce04e3c0b

Documento generado en 24/06/2021 04:01:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo m.p
Sociedades de activos especiales
Vs
Yaidlin Murillo Córdoba
20120-00127-00
Auto Interlocutorio No. 623

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso. Informo que no existe embargo de remanentes. Para Proveer-

Palmira, 24 de junio de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición del representante legal de la entidad demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

1°. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E, contra YAIDELIN MURILLO CORDOBA Y PAOLA ANDREA GARCIA ORTIZ, por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-7048 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la señora Paola Andrea García, y de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias a favor de las demandadas. Elaborar los oficios respectivos.

3°. Sin Costas

4°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

Ejecutivo m.p
Sociedades de activos especiales
Vs
Yaidlin Murillo Córdoba
20120-00127-00
Auto Interlocutorio No. 623

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Fem

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Ejecutivo m.p
Sociedades de activos especiales
Vs
Yaidlin Murillo Córdoba
20120-00127-00
Auto Interlocutorio No. 623

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5dcb0726d753589c3e79a0aad644db8f1c4feca8e2001f0b3c8b5e3f55e2298

Documento generado en 24/06/2021 04:01:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Fátima Eugenia Gómez Vargas
2020-00206-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

SECRETARIA: Hoy 24 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **FATIMA EUGENIA GOMEZ VARGAS** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-206561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo.

3º. Sin que haya lugar a ordenar el desglose del título valor, toda vez que la demanda fue recibida en electrónica.

4º. Sin Costas

Hipotecario
Bancolombia S.A

Vs

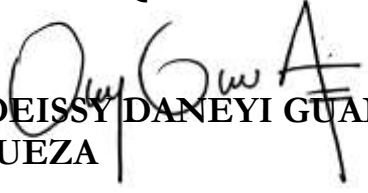
Fátima Eugenia Gómez Vargas

2020-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef7ded2930212c8c904b23b807476db48b55301b6e7b9555fe217043ac119

32

Documento generado en 24/06/2021 04:01:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Garantía Real
Banco Davivienda S.A
Vs
Lorena Benítez Torres
2020-00213-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

SECRETARIA: Hoy 24 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que antecede, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **LORENA BENITEZ TORRES** por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de mayo de 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-164725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo.

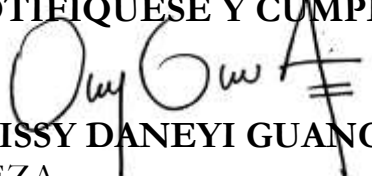
3º. Sin que haya lugar a ordenar el desglose del título valor, toda vez que la demanda fue recibida en electrónica, sin embargo, la parte deberá dejar constancia de la existencia de este proceso y su terminación por pago de cuotas en mora.

4º. Sin Costas

Ejecutivo Garantía Real
Banco Davivienda S.A
Vs
Lorena Benítez Torres
2020-00213-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021
Fem

Ejecutivo Garantía Real
Banco Davivienda S.A
Vs
Lorena Benítez Torres
2020-00213-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e118bc996d3632c8f8fd7f12247e9a8ef75edd6d077aff2003a01080e3d1edf

Documento generado en 24/06/2021 04:01:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con garantía real
Banco Caja Social
Vs Orlando Harvey Garzón Molina
2020-00234-00
Auto Sustanciación No. 594

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por la parte actora solicitando corrección del auto de mandamiento de pago en cuanto a las cuotas de diciembre de 2019 y junio de 2020. Para proveer

Palmira, 24 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Palmira, 24 de junio de 2021

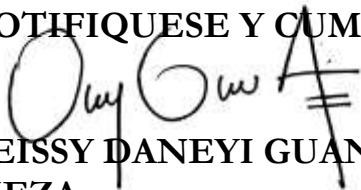
Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta el error en que se incurrió al momento de proferir la orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Corregir el numeral 1.1 del auto de mandamiento de pago No. 1018 proferido el 18 de diciembre de 2020, en tal sentido éste quedará así

Fecha exigibilidad	Vr. Capital UVR	Vr Capital Pesos	Vr. Intereses UVR	Vr. Intereses en pesos
22/12/2019	528,0062	\$145.180.00	1.942,3776	\$534.074.00
22/06/2020	551,2569	\$151.573.00	1.919.1305	\$527.682.00

Los demás numerales quedarán igual.

La parte deberá también surtir la notificación personal al demandado de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2f4835a2eacf9df6ad63b71714ff0ec308cc858053ddeb39d16de799ef813d

Documento generado en 24/06/2021 04:01:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.p
Nicolás Noe Murillo Marín
Vs
Carlos Andrés Ñañez Tovar
2020-00243-00
Auto Interlocutorio No. 627

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso. Informo que no existe embargo de remanentes. Para Proveer-
24 de junio de 2021
Palmira,

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición del representante legal de la entidad demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

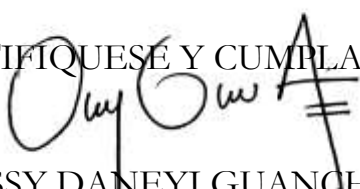
1°. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por NICOLAS NOE MURILLO MARÍN, contra CARLOS ANDRES ÑAÑES TOVAR, por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas ENW-803 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali de propiedad del señor Carlos Andrés Nañes Tovar. Elaborar el oficio respectivo.

3°. Sin Costas

4°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANGHA AZA
JUEZA

Fem

Ejecutivo M.p

Nicolás Noe Murillo Marín

Vs

Carlos Andrés Ñáñez Tovar

2020-00243-00

Auto Interlocutorio No. 627

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Ejecutivo M.p
Nicolás Noe Murillo Marín
Vs
Carlos Andrés Ñáñez Tovar
2020-00243-00
Auto Interlocutorio No. 627

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d507aa0720ec6398a10d8f8622e1b861e342f6052b385b5b793ab37dd1b4e524
Documento generado en 24/06/2021 04:01:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. BANCO DAVIVIENDA NIT 860-034-313-7
Ddos. ROSALINO VALENCIA MENA C.C. 11.896.431
Radicación: 765204003006-2020-00182-00
Auto Interlocutorio N°: 649

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.
25 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 25 de junio de dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a ROSALINO VALENCIA MENA del bien inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria No. 378-167125, ubicados en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. MARÍA XIMENA RAIGOZA DIAZ tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. al correo electrónico dispuesto para ello maríaximena1991@gmail.com y conforme a la disposición en cita.-

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. BANCO DAVIVIENDA NIT 860-034-313-7
Ddos. ROSALINO VALENCIA MENA C.C. 11.896.431
Radicación: 765204003006-2020-00182-00
Auto Interlocutorio N°: 649

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495e2a0ce0930f66f021c9a0db1a0e53d9bb974ca980a94646a59e5642cb1e5

4

Documento generado en 24/06/2021 04:01:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. RUBENDARIO HERNANDEZ AMAYA
Radicación. 2020-157-00
Trámite 342

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 23 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira 24 de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Cancelar la radicación de este proceso dejando las constancias pertinentes dentro del expediente y el libro radicador digital.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado. RUBENDARIO HERNANDEZ AMAYA
Radicación. 2020-157-00
Trámite 342

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c8b5eb2addde33c76e7007bd70fbb862022cb03ef46e0871a8f776f3b59752

Documento generado en 24/06/2021 04:01:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado: DIEGO FERNANDO BURBANO RODRIGUEZ
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00131-00
Auto trámite No: 341

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial
allegado por el apoderado de la parte actora por el cual sustituye confiere
poder. Queda para proveer.
24 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la
doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la
DRA.DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con la T.P
Nª 342.847 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte
demandante, conforme al poder conferido al abogado principal-

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado: DIEGO FERNANDO BURBANO RODRIGUEZ
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00131-00
Auto trámite No: 341

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d09ca541bcbade3708ecfa9ce18c1e4032e7b82324e4b9b63c
2c34a75de303**

Documento generado en 24/06/2021 04:02:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado. HARIDE AMAYA URBANO C.C. 29.682.754
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00337-00
Auto trámite340

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial
allegado por el apoderado de la parte actora por el cual sustituye confiere
poder. Queda para proveer.
24 de junio de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), junio veinticuatro (24) de dos mil
veintiuno (2021)**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la
doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la
DRA.DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con la T.P
Nª 342.847 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte
demandante, conforme al poder conferido al abogado principal.-

NOTIFÍQUESE


**DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860-035-827-5
Demandado: HARIDE AMAYA URBANO C.C. 29.682.754
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00337-00
Auto trámite340

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANAYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**587f408b53eafde181bfe47a3d2c920fce3b380af9324a369
1fe90957b0b02bb**

Documento generado en 24/06/2021 04:02:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
Demandado: JOSE ALBEIRO ATEHORTUA MEJIA C.C. 16.258.465
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00180-00
Trámite 339

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por el apoderado de la parte actora por el cual sustituye confiere poder, mismo que fue recibido del correo electrónico del abogado ejecutante. Queda para proveer.
24 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), junio veinticuatro (24) de dos mil
veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.-

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA.DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con la T.P Nª 342.847 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido al abogado principal.-

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
Demandado: JOSE ALBEIRO ATEHORTUA MEJIA C.C. 16.258.465
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00180-00
Trámite 339

Se notifica por Estados el 25de junio de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf5470043f5f25a8dab7c77a29d3f562e93f6cb5a1a424a92
ef8cdc0c175530e**

Documento generado en 24/06/2021 04:02:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00342-00
Demandante: MARIA EUGENIA SALAZAR C.C. 31.149.283
Demandado: EULALIO VERA TARAZONA C.C. 16.245.520
AMPARO ESCOBAR DE VERA C.C. 31.142.854
Auto Interlocutorio No. 642

INFORME SECRETARIAL. Junio 24 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021))

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA SALAZAR, mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de los señores EULALIO VERA TARAZONA Y AMPARO ESCOBAR DE VERA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora Amparo Escobar de Vera fue notificado personalmente sin que formulara medio exceptivo alguno en tanto que el señor EULALIO VERA TARAZONA, desistió de las excepciones de mérito formuladas aceptandose tal declaración mediante auto de 28 de mayo de 2021.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores EULALIO VERA TARAZONA Y AMPARO ESCOBAR DE VERA, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 916 del 11 de abril de 2011 otorgada en la Notaría 3 del Circulo Notarial de Palmira V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-106376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49bc3b4422ce7e81e7c4fc65067423e656ec1ae337d38ba4e8543d19957f1f
e**

Documento generado en 24/06/2021 04:00:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SORAYA ABDUL RAHIN CORTES C.C. 31.167.632
Demandado: ANA MILENA SANTAFE BERNAL C.C. 14.701.239
JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA C.C. 4.829.022
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00011-00
Auto de trámite No:337

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar nuevamente curador ad litem. Queda para proveer.
24 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), 24 de junio dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y ante la no aceptación justificada del curador designado, en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curador ad-litem.

RESUELVE

1-RELEVAR del nombramiento de Curador dentro del presente Proceso al Dr. DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA.-

2.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandadas ANA MILENA SANTAFE BERNAL a la doctora NANCY MAVENKA HERNANDEZ reconocida como curadora ad litem de los demandados, quien se le notificará el nombramiento al correo electrónico que fuera registrado

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SORAYA ABDUL RAHIN CORTES C.C. 31.167.632

Demandado: ANA MILENA SANTAFE BERNAL C.C. 14.701.239

JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA C.C. 4.829.022

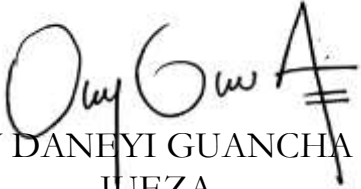
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00011-00

Auto de trámite No:337

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior previa aceptación.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6237f321717fc50033bb85ba41e4fa564488dd57566bf6f569e9dff258f0bc84

Documento generado en 24/06/2021 04:00:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: YULIETH CASANOVA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OFEDER
DANOVIS CASANOVA ANAYA Y ANAISA CASANOVA ANAYA
Radicado: 76 520 4003 006 2017-00404-00
Auto de trámite No:338

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso
para designar curador ad litem. Queda para proveer.
24 de junio de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), 24 de junio dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor OFEDER DANOVIS CASANOVA ANAYA a la Doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA reconocida como curadora ad litem de los demandados, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susaso0612@hotmail.com.-

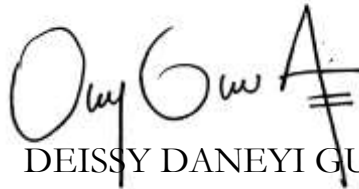
De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior previa aceptación que deberá ser realizado por Secretaría.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: YULIETH CASANOVA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OFEDER
DANOVIS CASANOVA ANAYA Y ANAISA CASANOVA ANAYA
Radicado: 76 520 4003 006 2017-00404-00
Auto de trámite No:338

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

2. Proceder a ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS bajo las previsiones del artículo 10 del decreto 806 de 2020 que no fue tenido en cuenta por las imprecisiones advertidas en auto de 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCGA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cceb6e3640851058946c134b33fd4020aef6c86b43e8af9d99a6c34084ca63
0

Documento generado en 24/06/2021 04:02:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: YULIETH CASANOVA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OFEDER
DANOVIS CASANOVA ANAYA Y ANAISA CASANOVA ANAYA
Radicado: 76 520 4003 006 2017-00404-00
Auto de trámite No:338

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
24 de junio de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), 24 de junio dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor OFEDER DANOVIS CASANOVA ANAYA a la Doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA reconocida como curadora ad litem de los demandados, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susaso0612@hotmail.com.-

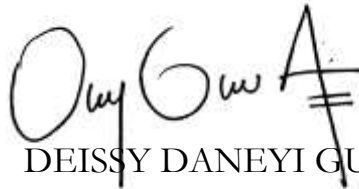
De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior previa aceptación que deberá ser realizado por Secretaría.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: YULIETH CASANOVA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE OFEDER
DANOVIS CASANOVA ANAYA Y ANAISA CASANOVA ANAYA
Radicado: 76 520 4003 006 2017-00404-00
Auto de trámite No:338

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

2. Proceder a ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS bajo las previsiones del artículo 10 del decreto 806 de 2020 que no fue tenido en cuenta por las imprecisiones advertidas en auto de 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCGA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cceb6e3640851058946c134b33fd4020aef6c86b43e8af9d99a6c34084ca63
0

Documento generado en 24/06/2021 04:02:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 23 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda sin haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021).

Eric Alexander Gallego Quintero por conducto de mandataria judicial presentó demanda de Pertenencia en contra de Luis Eduardo Restrepo Bobadilla, Adriana Constanza Galindo Herrera, Verónica Alejandra Gallego Galindo, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto de junio 09 de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda de Pertenencia promovida por Eric Alexander Gallego Quintero a través de procuradora judicial en contra de Luis Eduardo Restrepo Bobadilla, Adriana Constanza Galindo Herrera y Verónica Alejandra Gallego Galindo.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Clar

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df4640d563e9d0434478c8b6a39b4ba034de3947ba4fef87f9940ca155d5e56

Documento generado en 24/06/2021 04:01:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de junio de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente solicitud extraprocesal que correspondió por reparto ante el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio del 09 de diciembre de 2020 realizado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 solicita que se comisione a la autoridad competente para que se obtenga la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 59 Diagonal 28-41 del Barrio Las Mercedes, objeto del Acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 09 de diciembre de 2020 y que fuera incumplido por la señora Daniela Castillo Gallego.

La petición ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su trámite.

| CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 14 del artículo 28 del C. G. del Proceso, *para la práctica de pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba, o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*, verificándose que el lugar donde debe practicarse la diligencia corresponde a su dirección de residencia que es la Calle 59 Diagonal 28-41 del Barrio Las Mercedes de Palmira, correspondiente a la Comuna 2 de la ciudad de Palmira.

En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

Prueba Extraprocesal Rad. 76520400300620210013800
Solicitante: Margarita Rosa Cucalón Herrera
Convocada: Daniela Castillo Gallego
Auto interlocutorio No. 499

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la solicitud elevada por la Directora del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali presentada por Margarita Rosa Cucalón Herrera por intermedio de apoderada , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía número 67.011.654 y Tarjeta Profesional No.137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos contenidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Clar

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b09020530395db14efd0ed42ee579811a735e251751db9251e69f4230c33386

Documento generado en 24/06/2021 04:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00367-00
DEMANDANTE. JUAN CARLOS VELASCO
DEMANDADO. PAULA ANDREA MUÑOZ SERRANO C.C. 66.657.857

Trámite 336

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente petición del apoderado actor.. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el anterior informe de secretaria y al tenor con lo dispuesto en la norma.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Se glosa la petición elevada por el doctor FABIAN VARGAS CONCHA y se REQUIERE AL PAGADOR DE LA CLINICA PALMA REAL, con el fin de que dé respuesta al oficio 787 de 15 de noviembre de 2018.-

Secretaría elabore el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00367-00
DEMANDANTE. JUAN CARLOS VELASCO
DEMANDADO. PAULA ANDREA MUÑOZ SERRANO C.C. 66.657.857

Trámite 336

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cc5fb46055771a121f837debdd25b6f0e85f1483174a7ddd6d0930245c8e3c

Documento generado en 24/06/2021 04:00:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00122-00
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900.626-638-0
DEMANDADO. PIEDAD BARBOSA NIÑO C.C. 29.400.487
Trámite 335

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente petición de la apoderada actora.. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el anterior informe de secretaria y al tenor con lo dispuesto en la norma.-

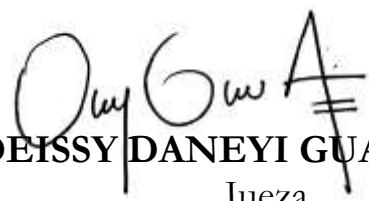
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Se glosa la petición elevada por el doctor VICTOR HUGO ANAYA CHICA y se REQUIERE AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN CALI Y LA FIDUPREVISORA, con el fin de que dé respuesta al oficio 604 de 18 de julio de 2019 toda vez que en la plataforma no obra deposito judicial alguno-

Secretaría elaborará el oficio de requerimiento

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00122-00
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900.626-638-0
DEMANDADO. PIEDAD BARBOSA NIÑO C.C. 29.400.487
Trámite 335

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a5d0d2ab80a5fcf6eedf1d7f863993cdb91b0a4a4a0ca6924c4a6faba0e24a

Documento generado en 24/06/2021 04:00:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. COONSTRUFUTURO NIT 900-626-638-0
Demandado. MARIA TERESA ESCOBAR C.C. 29.476.995
Radicación. 2021-13-00
Trámite 343

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente digital por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021
NM

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. COONSTRUFUTURO NIT 900-626-638-0
Demandado. MARIA TERESA ESCOBAR C.C. 29.476.995
Radicación. 2021-13-00
Trámite 343

Firmado Por:

**DEISSY DANAYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd6b520f278dffc79e1c64cbc7a779c6dc7d653c5af53ec6bf24164834761ba

Documento generado en 24/06/2021 04:01:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2017-0328-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860-043-186-6

Demandado: YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ C.C. 1.114.812.657

Auto de interlocutorio No. 650

INFORME SECRETARIAL.- 24 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de junio de dos mil ventiuño (2.021).

I. ANTECEDENTES

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. “SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO” por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 2 de octubre de 2017 .

El señor YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ fue notificado mediante CURADORA AD LITEN doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA contestando, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante y su subrogataria se encuentran legitimadas por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse el demandado frente a el señor YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ , como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2017-0328-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860-043-186-6

Demandado: YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ C.C. 1.114.812.657

Auto de interlocutorio No. 650

desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación del crédito en el monto establecido y reconocido en auto de 21 de marzo de 2018 a favor del Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las costas se liquidaran por Secretaría. Fíjese agencias en derecho.

N O T I F Í Q U E S E

NM


DEISSY DAN EYI GUANCHA AZA
JUEZA

Asunto Ejecutivo Singular 2017-0328-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860-043-186-6

Demandado: YEVERTON LLANOS RODRIGUEZ C.C. 1.114.812.657

Auto de interlocutorio No. 650

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANAYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f89d52a11c3fb374fd175867dac01554d07cb76c88eb2e88b6d10eb1fe005ae

Documento generado en 24/06/2021 04:58:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0444-00

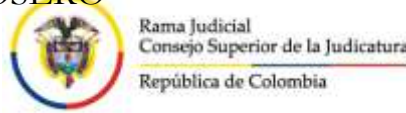
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA COLOMBIA NIT. 860-003-020-1

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTHA LUCIA ROLDAN DE BELTRAN C.C. 31.144.178

Auto de interlocutorio No. 651

INFORME SECRETARIAL.- 23 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de junio de dos mil ventiuño (2.021).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO BBVA COLOMBIA por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los HEREDEROS INCIERTOS E INDEETERMINADOS DE MARTHA LUCIA ROLDAN DE BELTRAN, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2020 .

Los herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA ROLDAN DE BELTRAN fueron notificados mediante CURADORA AD LITEN doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 5). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA ROLDAN DE BELTRAN, siendo la causante la directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que

JM

enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

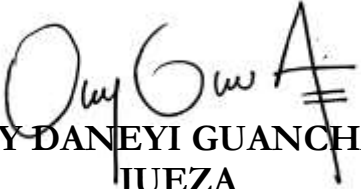
SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las costas se liquidaran por Secretaría. Fíjese agencias en derecho.

N O T I F Í Q U E S E

NM


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de junio de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0444-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA COLOMBIA NTT. 860-003-020-1

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTHA LUCIA ROLDAN DE BELTRAN C.C. 31.144.178

Auto de interlocutorio No. 651

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90ebce1930a54803fe23a2870b4db127788db7afde610e682fd004463a719ec

Documento generado en 24/06/2021 04:56:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>